

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Página 1 de 4

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0832 -2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, 28 de noviembre de 2025.

### VISTO:

El Expediente N°202551876 de 17 de noviembre de 2025, Sello Proveído N°9407-2025-MPHCO-OGRH de 18 de noviembre de 2025, Informe N°858-2025-MPHCO-OGAJ de 25 de noviembre de 2025, y;



### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8° de la Constitución Política del Perú, expresa que: "*El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales*". La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. A su turno, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305- Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, expresa que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. El artículo 26° sobre Administración Municipal, preceptúa que la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley; el artículo 27° (Gerencia Municipal), dispone que, la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, (...). El artículo 28° determina que la estructura orgánica municipal básica de la municipalidad comprende en el ámbito administrativo, a la Gerencia Municipal, el órgano de auditoría interna, la Procuraduría Pública Municipal, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; ella está de acuerdo a su disponibilidad económica y los límites presupuestales asignados para gasto corriente. Los demás órganos de línea, apoyo y asesoría se establecen conforme lo determina cada gobierno local. Finalmente, el artículo 39°, indica que, el alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo. Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-WS, establece que, "*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. -Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Página 2 de 4

Que, el artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que; Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia (...), 2. Objeto o contenido<sup>1</sup> (...), 3. Finalidad Pública (...), 4. Motivación<sup>2</sup> (...), 5. Procedimiento regular (...);

Que, el artículo 10. - Causales de nulidad del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que; "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición (...)".

Que, el artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que en su numeral; "11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...). 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico";

Que, el artículo 213. - Nulidad de oficio del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; indica en el numeral, "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";

Que, el artículo 227.- Resolución, de la norma precitada, precisa lo siguiente; "227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";

Que, a través del Expediente N° 202551876 de 17 de noviembre de 2025, la Sra. Delsy Marisol Crespo Santiago y otros, solicita la nulidad de proceso de nombramiento excepcional de personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Autorizado por la Ley N° 32185, aprobado con la Resolución Gerencial N° 591-2025-MPHCO-GM de 12 de agosto del 2025, por haber vulnerado flagrantemente el principio de legalidad, haber trasgredido el legítimo y transparente derecho de los servidores nombrados bajo esta modalidad;

<sup>1</sup> El mismo que debe expresar su respectivo objeto y estar presente de modo que se pueda determinar inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones sugeridas de la motivación.

<sup>2</sup> El numeral 4 del artículo 3 y numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "La motivación de un acto jurídico debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico, y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Página 3 de 4

Que, mediante Sello Proveído N°9407-2025-MPHCO-OGRH de 18 de noviembre de 2025, la Oficina General de Recursos Humanos solicita opinión legal a la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Informe N°858-2025-MPHCO-OGAJ de 25 de noviembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, precisa que, "1. (...) la solicitud realizada por la Sra. Santa María Ortiz Estela Mónica y otros, deviene en MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTE. Por tanto, procedo a remitir el expediente a fin de que su Despacho comunique al administrado. (...)"

Que, de la revisión los actuados tenemos que, la Nulidad de Oficio es una facultad inherente a la administración pública que le permite declarar la nulidad de un acto administrativo sin necesidad de solicitud o reclamación de parte, fundamentada en el principio de legalidad y la necesidad de garantizar la conformidad de los actos administrativos con el ordenamiento jurídico. Esta potestad de invalidación se ejerce para eliminar actos viciados y asegurar el interés colectivo, orientada a respetar la vigencia del principio de juricidio y el orden jurídico, sujeto al principio de legalidad. Pues, la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo es la potestad que tiene la autoridad administrativa, a su propia iniciativa, de dejar sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación concreta, debido a que constata la existencia de un vicio de nulidad, siempre que se agravie el interés público o se lesionen derechos fundamentales. Por su lado, los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan a través de recursos administrativos establecidos en la ley, estos recursos son reconsideraciones o apelaciones dentro de los plazos establecidos. Al ejercer este derecho, los administrados pueden solicitar que la administración pública revise y eventualmente anule actos administrativos que consideren ilegales o que vulneren sus derechos e intereses legítimos. Este mecanismo es fundamental para garantizar la legalidad y transparencia en la actuación administrativa y para proteger los derechos de los ciudadanos frente a posibles abusos o errores de la administración. En el presente caso, con fecha 31 de octubre de 2025, la Municipalidad Provincial Huánuco, publica los resultados de la evaluación de los recursos de reconsideración - proceso de nombramiento 2025, del personal administrativo D.L. 276. A partir de esta fecha, los servidores civiles que participaron en el procedimiento tenían quince (15) días hábiles para presentar un recurso de apelación si no estaban conformes con el resultado, pues, la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 11º señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". Asimismo, el fundamento 24 del precedente administrativo contenido en la Resolución de Sala Plena 008-2020-SERVIR/TSC, establece "En ese sentido, de acuerdo con el numeral 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por regla general, en el escenario de los concursos públicos de méritos, procesos de selección o concursos internos son impugnables como actos definitivos, aquellos actos que concluyen o ponen fin al proceso, independientemente del nombre que se les asigne como, por ejemplo: "Cuadro de Resultados Finales", "Lista de ganadores", "Cuadro de Méritos", "Cuadro Final de Resultados", entre otros.". Entonces, tomando en consideración que los actos administrativos que ponen fin a un proceso, como el resultado final de un concurso público, son impugnables mediante recursos administrativos, los servidores que participaron en el proceso de nombramiento estuvieron habilitados para presentar un recurso de apelación y solicitar la nulidad correspondiente si consideraban que el resultado era incorrecto. En ese sentido, considerando que la nulidad de oficio se inicia a propia iniciativa de la administración y habiéndose constatado que la administración siguió el trámite respectivo para Proceso de Nombramiento 2025 del Personal Administrativo Contratado bajo el Régimen Laboral del D.L. 276 - Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, llevado a cabo por esta Entidad, la solicitud realizada por la Sra. Delsy Marisol Crespo Santiago y otros, deviene en MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTE;

Que, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, precisa que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad y en el presente caso es el Gerente Municipal;



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Página 4 de 4

Que, del artículo 53º del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO, se observa que, "La Oficina General de Recursos Humanos es el órgano de apoyo responsable de planear, organizar, dirigir y controlar las acciones propias del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a la normativa vigente (...), depende jerárquica y funcionalmente de la Gerencia Municipal".

Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico<sup>3</sup> de la entidad- Informe N°858-2025-MPHCO-OGAJ de 25 de noviembre de 2025;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** – DECLARAR MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTE, la solicitud realizada por Delsy Marisol Crespo Santiago y otros, sobre nulidad de proceso de nombramiento excepcional de personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Autorizado por la Ley N° 32185; ello en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.** – DERIVAR los actuados en original a la Oficina General de Recursos Humanos; para su conocimiento y custodia correspondiente.

**Artículo Tercero.** - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

**Artículo Cuarto.** - NOTIFICAR la presente resolución a Delsy Marisol Crespo Santiago y a todos los solicitantes firmantes, Oficina General de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO  
  
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo  
GERENTE MUNICIPAL

C.c.  
Ing. AMC/GM  
Abg. Jñp

<sup>3</sup> Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal", del artículo 21º del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO.